

107

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, Julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Demanda Verbal (Responsabilidad Civil extracontractual) instaurada por LUZ OBEIDA RINCON CASTRO contra LUIS ALBEIRO ALVAREZ QUICENO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00057-00.-

Habiendo correspondido por reparto ordinario la demanda de la referencia, es del caso entrar a resolver sobre su admisión, para lo cual se,

**CONSIDERA:**

Del contenido de la demanda se desprende que lo pretendido es la condena a los demandados por la suma de \$84'155.878.00, siendo esta la cantidad señalada como cuantía de la acción.

De conformidad a lo señalado en el numeral Primero del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía en los procesos se determina “...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

De otro lado, el artículo 25 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, estableció que los procesos son de menor cuantía cuando sus pretensiones sobrepasen la cantidad de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales pero sean menores de ciento cincuenta (150).

De otro lado el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 asciende a la cantidad de \$877.803.00 moneda corriente, conforme a lo dispuesto en el Decreto número 2360 de diciembre 26 de 2019.

100

En consecuencia, en aplicación a la norma mencionada, se consideran procesos de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35'112.120.00) Moneda Corriente pero sean inferiores a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS, SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131'670.450.00) Moneda Corriente.

Por consiguiente, si la cuantía de la presente acción se determina por el valor de las pretensiones que ascienden a OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84'155.800.0), es indiscutible que la acción debe considerarse como de menor cuantía y la competencia para conocer de ella está radicada en los Juzgados Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que los hechos objeto de la Litis tuvieron ocurrencia en Ibagué y el domicilio de los demandados igualmente es esta ciudad, la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, luego entonces se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial a efectos de que sea sometida a reparto entre dichos Despachos Judiciales, por competencia.

Por lo expuesto, la suscrita jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE:**

**Primero.- ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la Demanda Verbal (Responsabilidad Civil extracontractual) instaurada por LUZ OBEIDA RINCON CASTRO contra LUIS ALBEIRO ALVAREZ QUICENO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC., por falta de competencia en razón a la cuantía de la acción.

**Segundo.- ORDENAR** en consecuencia la remisión del expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ibagué, por competencia en razón a la cuantía de la acción.

109

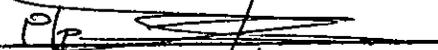
Tercero.- **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA  
HOY 07 JUL 2020 NOTIFICO  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 060  
EL AUTO ANTERIOR  
  
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA  
SECRETARIO